



Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Bernardo – Nariño
Sede Civil – Especial
E. S. D.

REF:
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jesús Urbano Muñoz
Demandados: Luis Alberto Monge Muñoz y otros
Radicación: 2024 – 00075-00

ASUNTO: Pronunciamiento frente a excepciones de mérito

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE mayor de edad, domiciliado y residente en Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali, abogado titulado, en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal y abogado inscrito de la firma **BTL LEGAL GROUP S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con NIT. 900.708.572-6, entidad que funge como mandataria judicial de los señores **LUIS ALBERTO MONGE MUÑOZ, CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS** y la **IPS SAN FELIPE S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo con el acostumbrado respeto por el despacho a **CONTESTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en los siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPONE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1

1. Frente a la excepción tercera (3) denominada: **“FALTA DE COBERTURA ANTE LA CONFIGURACIÓN DE HECHOS QUE IMPOSIBILITAN LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”**

(...)

En atención a que la conciliación que se suscribió entre el señor Jesús Urbano Muñoz y el señor Christian David Vallejo Rojas, no fue autorizada, aceptada y/o consentida por mi procurada, se configura una situación por la cual se impide la afectación de la póliza, ya que dicho acuerdo incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Lo cual genera, la pérdida del derecho a la indemnización. Así, al acreditarse la estructuración de dicho acuerdo, no se puede afectar la póliza por la cual se vincula a mi prohijada. Por tal motivo, deberá el H. Juez denegar las pretensiones de la demanda.

Seguros Generales Suramericana S.A., se limita a señalar que no hay lugar a que se afecte la póliza No. 900000973260 que ampara el vehículo de placas GDT868 con vigencia comprendida desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024, como quiera que el señor Christian David Vallejo Rojas en calidad de

conductor de dicho automotor, celebró un acuerdo conciliatorio con el señor Jesús Urbano Muñoz en calidad de propietario del vehículo de placas SJP 991 por los daños materiales que este último sufrió con ocasión al accidente de tránsito del 12 de enero de 2024, esto sin previo aviso y autorización del asegurador, aspecto que presuntamente incumple las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Sin embargo, la llamada en garantía no aporta prueba alguna que brinde sustento a tal afirmación, omitiendo inclusive indicar, los elementos que configuran el contenido de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

Contrario a lo afirmado por la aseguradora, debe tener presente este Juzgado en primer lugar que, quien compareció a la audiencia y firmó el acta de conciliación que se elevó dentro del despacho de inspección de policía el 12 de enero de 2024, fue el señor Christian David Vallejo Rojas en calidad de conductor del vehículo de placas GDT868 y no el señor Luis Alberto Monge Muñoz como propietario del referido automotor y quien es este quien ostenta realmente la calidad de asegurado dentro de la póliza No 900000973260 expedido por Seguros Generales Suramericana S.A. Ahora bien, el artículo 1037 del Código de Comercio señala que:

(...)

ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Frente al contrato de seguros de Automóviles No 900000973260 se tiene que:

				TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)	
Nombres y apellidos o razón social				Nit.	
IPS SAN FELIPE SAS				9005440017	
Dirección		Teléfono		Correo electrónico	
CALLE 12 A 30 32, SAN JUAN DE PASTO, NARIÑO		1234567		luismongem@gmail.com	
A.T.A.					
ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)					
Nombre				Cédula	
LUIS ALBERTO MONGE MUNOZ				16732494	

De la documental visible, se tiene que dentro de la póliza No 900000973260 figuran la IPS SAN FELIPE S.A.S., en calidad de tomador y el señor Luis Alberto Monge Muñoz como único asegurado por ser este propietario del rodante identificado con placas GDT868, situación que deja claro que el señor Christian David Vallejo Rojas carece de toda legitimación jurídica para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con el tercero afectado y que estas sean impuestas en cabeza del asegurador, motivo por el cual, NO es cierto que se haya constituido un incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la póliza No. 900000973260 y que dicha falta dé lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

En segundo lugar, en escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía presentada por Seguros Generales Suramericana S.A., se menciona que la póliza no brindará cobertura en el evento en que se realicen acuerdos no autorizados y/o consentidos por el asegurador, sin embargo, se evidencia de la

prueba documental llegada por la parte actora, que el acta de conciliación expedida el 12 de enero de 2024 por la inspección de policía de San Bernardo no cumple con los parámetros establecidos en la Ley 2220 de 2022, la cual menciona en su artículo 64 que:

(...)

ARTÍCULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.

Sobre el acta de conciliación expedida el 12 de enero de 2024, se evidencia que:

SEGUNDA: El señor **JESUS URBANO MUÑOZ**, solicita al conductor de la ambulancia que quien le reconoce el tiempo perdido con su vehículo, el señor conductor de la ambulancia **CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS**, le manifiesta que todo correrá a cargo de la aseguradora.

APROBACION DEL ACUERDO DEFINITIVO LOGRADO.

En consideración a que los interesados concilian tés han aceptado el acuerdo que contiene la presente acta, el conciliador le imparte su aprobación y advierte a los interesados quienes también la suscriben que de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, y 640 de 2001, el presente acuerdo conciliatorio a que han llegado, **HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**. Se deja constancia que se hace entrega a cada una de las Partes de una copia del Acta de Conciliación, la que constituye **PRIMERA COPIA** para efectos jurídicos. Siendo las cuatro y cuarenta y cinco (4: 45 .p.m.) del día viernes doce (12) de enero del año 2024 se da por terminada la presente diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

Queda evidenciado entonces que: 1. El señor Christian David Vallejo Rojas no hace parte del contrato de seguro No 900000973260. 2. No se señaló la cuantía ni el modo, tiempo y lugar de cumplimiento frente a una presunta obligación pactada. 3. Inexistencia de los puntos que fueron objeto de arreglo y 4. Inexistencia de contenido de obligación alguna en cabeza del asegurador. Así las cosas, carece de toda lógica que el asegurador señale que se configuró un impedimento para la afectación de la póliza No900000973260 que ampara el vehículo de placas GDT868 al momento de realizar un acuerdo conciliatorio cuando este ni siquiera cumple con los requisitos de ley.

Como tercer aspecto, se evidencia del clausulado del contrato de seguro suscrito entre la sociedad IPS San Felipe S.A.S. y la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., lo siguiente:

10.1 REGLAS APLICABLES A LA COBERTURA DE DAÑOS A TERCEROS

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Por su parte Seguros Generales Suramericana S.A. indicó en su contestación que de conformidad con la conciliación válidamente celebrada entre el señor Jesús Urbano Muñoz, y el señor Christian David Vallejo Rojas en calidad de conductor del vehículo de placa GDT 868, sin contar con el consentimiento y/o aquiescencia previa y por escrito del asegurador, resulta evidente la configuración de un impedimento para la afectación de la póliza de dicho vehículo.

Contrario a lo manifestado por el asegurador, se encuentra que respecto de la validez y las consecuencias jurídicas ante la inobservancia del asegurado de las cláusulas que le prohíben aceptar responsabilidad o celebrar acuerdos con terceros, si lo que pretende es afectar la póliza o que el asegurador pague el valor del acuerdo al que ha llegado con el afectado, es preciso destacar que dada la ausencia de norma y la inexistencia de mala fe, se sugiere siempre su incorporación por vía contractual. Lo anterior, como quiera que si bien la prohibición en sí misma, - con independencia de la existencia de una cláusula que la incorpore o no al contrato-, se justifica en la medida en que responde a los fundamentos técnicos y jurídicos del seguro de responsabilidad civil ya expuestos, y que el riesgo asumido por la aseguradora se encuentra limitado no solo por las estipulaciones contractuales, sino también, en virtud de las disposiciones legales, la sugerencia reside en el amplio régimen que por vía legal y jurisprudencial que se ha establecido en favor del consumidor, lo cual genera la necesidad de delimitar claramente las obligaciones a cargo de las partes, así como el cumplimiento del deber de información.

4

Ahora bien, el literal C del artículo 7 de la ley 1328 de 2009 sobre el cual se dispone las obligaciones especiales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, señala que:

(...)

c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Teniendo entonces que generalmente el contrato de seguro es considerado como un contrato de adhesión, se hace necesario que los clausulados que lo contengan, el asegurador precise de manera clara, tanto la prohibición, como el efecto que se persigue o que se genera con su incorporación, cumpliendo las disposiciones legales relativas a la protección del consumidor tales como información suficiente, so pena de resultar ineficaz la cláusula, pero no por su contenido sino por el incumplimiento de estas normas, aspecto que en el presente caso no sucedió.

Es por todo lo anterior, no es de recibo lo señalado por la llamada en garantía frente a la no afectación del contrato de seguro No 900000973260, pues en el evento de que se configure los elementos de



responsabilidad y se presente algún tipo de condena en contra de los señores LUIS ALBERTO MONGE, en calidad de propietario del vehículo de placas GDT868, del señor CHRISTIAN DAVID VALLEJO ROJAS, en calidad de conductor del vehículo de placas GDT868 y/o de la IPS SAN FELIPE S.A.S., en calidad de afiliadora del mismo automotor, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. debe pagar las sumas de dinero a las cuales sean condenados cada uno de los demandados directos, esto de conformidad con el contrato de seguros consignado la póliza No. 900000973260 y sus condiciones generales y particulares.

Sin más por el momento, me permito por medio del presente, dar por contestadas las excepciones propuestas por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

NOTIFICACIONES

Se recuerda al Juzgado que el suscrito apoderado las recibirá: En la secretaria de su despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexxus XXV, piso 3 de la Ciudad de Santiago de Cali- Valle del Cauca. Teléfono Móvil 3185895110 y en la dirección electrónica jlasso@btlllegalgroup.com -cadelgado@btlllegalgroup.com

Con el acostumbrado respeto,

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE
CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)
T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura
Apoderado Judicial

OFICINA PRINCIPAL CALI

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV
Teléfono (602) 4852303 - 4853993

Celular: 3173762675

contacto@btlllegalgroup.com

www.btlllegalgroup.com